BOLETIN OFICIAL.

Se suscribe á este Periódico, que sale los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo. Precio de suscricion, llevado á casa de los señores suscritores, á 16 rs. por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscriciones á 25 rs. por trimestre y 48 por semestre franco de porte. Con esta circunstancia se dirigirán á la redaccion los anuncios remitidos &c. y se insertarán gratis los que versen sobre interes general.

PROVINCIA DE ORENSE.

Núm. 20. Viernes 10 de Marzo de 1837. 6 *cuartos.*

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 24.

PRIMERA SECCION.

Restableciendo el decreto de las Córtes generales y extraordinarias, fecha 26 de Mayo de 1813, por el que se mandaban quitar y demoler todos los signos de vasallage.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 5 de Febrero último el decreto siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden siguiente: = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de 26 de Mayo de 1813, por el que las generales y extraordinarias mandaron quitar y demoler todos los signos de vasallage que hubiese en los pueblos, segun en el mismo se previene. Palacio de las Córtes 25 de Enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 27 de Enero de 1837. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1837. = *José Landero.* = Lo que de la misma Real orden traslado á V. S. para su cumplimiento y fines correspondientes.

Y para su debida publicidad se inserta en el Boletin oficial. Orense 3 de Marzo de 1837. = E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

Número 25.

PRIMERA SECCION.

Restableciendo el decreto de las Córtes ordinarias, fecha 26 de Junio de 1822, por el que se declaró á todos los regulares secularizados de ambos sexos, habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 6 de Febrero último el decreto siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden que sigue: = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: = Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 26 de Junio de 1822, sancionado como ley en 29 del mismo, por el que se declaró á todos los regulares secularizados de ambos sexos, habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legí

tima, como por cualquiera otro de sucesion, bien sea *ex testamento*, ó bien *ab intestato*, con lo demas que en el mismo se previene. Palacio de las Córtes 25 de Enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =Está rubricado de la Real mano. =En Palacio á 27 de Enero de 1837.= Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1837.=*José Landero.* =De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y para su debida publicidad se inserta en el Boletin oficial. Orense 3 de Marzo de 1837. =E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

Número 26.

PRIMERA SECCION.

Nombrando Gefe político en comision de esta Provincia al que lo es en propiedad de la de Pontevedra.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se sirve decirme de Real orden con fecha 20 de Febrero último lo siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que D. Miguel del Pino, actual Gefe político de Pontevedra, pase á esa provincia á desempeñar igual destino en comision.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo traslado á todos los Ayuntamientos y demas Autoridades para su conocimiento y efectos consiguientes. Orense 8 de Marzo de 1837.=E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

El Juez de primera instancia de Tribes me avisa con fecha 26 de Febrero último, de que se ha robado en la noche del 8 al 9 del mismo mes una *campana* del peso de cuatro arrobas en la Iglesia parroquial de Soutipedri en esta provincia.

Lo que se publica para que llegue á noticia de todas las Autoridades, á fin de averiguar el paradero de dicha *campana* y descubrir los perpetradores de este atentado. Orense 6 de Marzo de 1837.=E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

AUDIENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: Al mismo tiempo que la augusta Reina Gobernadora ha dado las oportunas órdenes para que no se estienda el secuestro de los bienes de los facciosos mas allá de lo que determinen los fallos pronunciados contra ellos, ni trasciendа á los que no sean culpables, no ha podido desentenderse de la responsabilidad que contraen todos los rebeldes al resarcimiento de los daños causados por sus demasías y conducta traidora; y deseando que tengan igual aplicacion á estos que á otros criminales todos los principios de justicia, se ha servido resolver se encargue á los Tribunales y Juzgados á quienes está confiada la jurisdiccion ordinaria, que al dictar sus fallos contra los autores y cómplices del delito de rebelion, no olviden la reparacion de daños y perjuicios, haciendo respecto de la indicada responsabilidad la declaracion que tengan por justa.=Lo que de Real orden digo á V. S. para inteligencia de ese Tribunal, la de los Jueces de ese territorio y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1837.= Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

La cual, entre otros particulares, se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 27 de Febrero último, y que se circule por medio de los Boletines oficiales para su puntual cumplimiento y conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio, y mas personas á quien toque. Y de su orden la transcribo á V. al propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Coruña Marzo 2 de 1837.= José García Reloba.

INTENDENCIA DE GALICIA.

Por la Contaduría general de Distribucion se me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Contaduría general con fecha 19 de Enero prócsimo anterior la Real orden siguiente. =Por las noticias que sucesivamente se reciben en el Ministerio de mi cargo sobre la confeccion de los pagarés del Tesoro público, que se han de dar á los prestadores de los doscientos millones de rs., cuya exaccion dispuso el Real decreto de 30 de Agosto confirmado por otro de las Córtes de 19 de Noviembre del año último, debe suponerse muy prócsimo el envio á las Provincias de los que basten á cubrir sus cupos respectivos. Esta circunstancia pone ya en el urgente caso de completar el sistema de precauciones establecido para imposibilitar la suplantacion ó falsificacion de los pagarés; y S. M. la Reina Gobernadora, despues de dispensar su augusta aprobacion al método propuesto por esa Contaduría en oficio de 12 del corriente para llevar la cuenta de la distribucion de estos efectos dinero, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° La Contaduría general de distribucion mandará abrir tantos sellos cuantas son las Intendencias de

Rentas, sin mas leyenda que el nombre de cada provincia, y se pondrá de acuerdo con el Director del grabado de las Casas de Moneda, así sobre la figura de los sellos, como de las medidas que convenga tomar para dificultar su falsificacion.

2.º Cuando se haga la primera remesa de pagarés á los Intendentes, se les enviarán tambien los sellos respectivos y los libros de que trata la regla siguiente.

3.º La Contaduría general de Distribucion mandará formar para cada provincia tantos libros en blanco del tamaño del pliego entero español, cuantas sean las séries de los pagarés que se remitan; en la inteligencia de que si el crecido número de pagarés lo ecsigiere, podrá constar cada libro de dos ó mas tomos, pero su foliacion será correlativa; de modo que si el último folio del primer tomo fuere por ejemplo 401, el primer folio del segundo tomo será 402 y así sucesivamente.

4.º Luego que los Intendentes reciban los pagarés, sello y libros, dispondrán que estos se folien por hojas: que todas ellas sean rubricadas por el Contador: que seguidamente se escriba en el centro de la cabeza de cada llana el número del pagaré que corresponda, guardando el orden de menor á mayor y la distincion de séries; y á medida que estén escritos todos los de cada una, harán poner el pagaré sobre la hoja de su número, con la haz sobre el papel, y de tal modo, que por ambos lados de derecha á izquierda quede desocupada alguna parte, que segun la dimension de los pagarés y la del pliego de marca española, se acercará á una pulgada por cada lado. En seguida se impondrá el sello en el centro de cada cuarto ó pagaré anual, y tambien en la orilla de los ocho cupones; pero haciendo esta imposicion de modo que una parte del sello quede sobre el respectivo cupon y la otra sobre la hoja del libro, y cuidando de que no haya igualdad en esta operacion.

5.º Hecha la operacion del sellado, se anotará en el blanco que resulte entre las dos partes del sello de cada cupon en la hoja en blanco, ó bien el año á que corresponde, como 1837, 1838, 1839 y 1840 ó los números 1, 2, 3 y 4.

6.º Que los libros serán custodiados en las Tesorerías bajo la responsabilidad de los Tesoreros.

7.º Estando mandado que no obstante la libre circulacion que han de tener los pagarés en todas las provincias de la monarquía, el pago de los cupones se verifique precisamente por la Tesorería de aquella donde fueron emitidos los respectivos pagarés, cuando llegue el caso de ejecutar este pago, no podrá tener efecto sin que en la Tesorería se ajuste cada cupon con la parte del sello que quedó estampada en el libro, á fin de asegurarse de su legitimidad. El que no corresponda á esta prueba se tachará y taladrará á presencia del portador, devolviéndosele en el acto; para disipar el recelo de abuso en las Tesorerías, todo cupon tachado y taladrado se considerará como falso. Los cupones que resulten legítimos se taladrarán tambien despues de pagados, y por el taladro se enebrarán en un alambre, á fin de darles el destino que prevenga la Contaduría general de Distribucion.

8.º En las Intendencias se cuidará de publicar oportunamente el anuncio relativo al modo en que los cupones deben ser presentados á su pago, que será con facturas de su número y valor respectivo, escribiendo las numeraciones de menor á mayor.

9.º Se remitirán á todos los Intendentes un número suficiente de modelos de los sellos, para que manteniéndose un ejemplar en la Tesorería, se conozca el perteneciente á cada provincia.

10. La Contaduría general de Distribucion circulará estas reglas á las Intendencias de la monarquía. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento, manifestándole en observancia de instrucciones verbales que he recibido del ministerio de Hacienda:

1.º Que con el objeto de que mas fácilmente se forme idea del modo de sellar los pagarés y de llenar el objeto del artículo 4.º de la inserta Real orden, indicaré en la primera hoja de cada uno de los libros de que tratan los artículos 2.º y 3.º, y en un papel simple del tamaño de los pagarés, el lugar aprocsimativo en que deberá estamparse el sello.

2.º Que las advertencias que he hecho á los Contadores de provincia en mi circular de 14 de Enero procsimo anterior, de que incluyo un ejemplar, deben observarse con ecsactitud, sin otra diferencia que la de sustituir á los términos fijados en la tercera advertencia para los recibos de que hace mérito, los siguientes «Recibí los equivalentes pagarés.» Así el acto de canjear por estos las cartas de pago dadas interinamente a los interesados, será brevísimo segun el Gobierno desea, para que no se cause á estos la menor demora ni pérdida de tiempo.

Y 3.º Cuando con arreglo al artículo 7.º de dicha Real orden se tache y taladre por falso algun cupon, se dará conocimiento de su número y semestre á esta Contaduría. El taladro de los cupones que resulten legítimos y sean pagados, se hará en el hueco ó blanco que hay en el cupon antes de la N significativa de número; y enebrados segun el mismo artículo previene, los respectivos Tesoreros los acompañarán á sus cuentas mensuales, conforme á la 7.ª prevencion de mi citada circular.

El contenido de la anterior Real orden es una prueba evidente de que el Gobierno se ocupa en la pronta remesa de los pagarés del Tesoro público que se han de dar á los prestamistas de los doscientos millones de rs., cuya ecsaccion dispuso el Real decreto de 30 de Agosto confirmado por las Córtes en 19 de Noviembre último, y por consecuencia una segura garantía para que los contribuyentes que aun no han satisfecho las cuotas que se les ha señalado, se apresuren á ponerlas en Tesorería, ya por la confianza que debe inspirarles el medio del reintegro, ya por cumplir con un deber que proporcionará al soldado su necesaria manutencion y equipo, y ya en fin para libertarse de los disgustos y gastos de los apremios.

Haría un agravio notorio al ilustrado patriotismo de los habitantes de esta capital y de la provincia si les detallara las poderosísimas razones que les obligan á llenar el empréstito destinado á la salvacion de la Pátria. Esta grande obra no se consigue con estériles palabras; el patriotismo se acredita con hechos, con sacrificios y con no poner entorpecimientos que perjudiquen y paralicen el feliz resultado por que todos anhelamos. Espero pues, lleno de la mayor confianza, que los dignos habitantes de Galicia seguirán dando pruebas inequívocas de que estos son precisamente sus sentimientos. Coruña 27 de Febrero de 1837.—Rafael Gimenez.

Rentas Nacionales del Partido.

Los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia, bajo cuya autoridad se hallen las antiguas Jurisdicciones que se espresan á continuacion, se servirán mandar que los recaudadores de los respectivos encabezados del impuesto de 4 maravedis en libra de jabon concurran á pagar dentro de ocho dias las cantidades siguientes:

Abion, por el tercio vencido en

	Rs.	mrs. vn.
Diciembre de 1836.	144	24
Araujo, por idem.	60	16
Arnuid, por idem y por el de Agosto anterior.	14	4
Bollo, por idem de Diciembre. .	221	18
Beiro, por idem y por el de Agosto anterior.	40	
Berredo, por idem.	8	12
Villanueva de los Infantes, por el de Diciembre.	88	28
Villarrubin y Toubes, por idem. .	69	2
Veiga y Carballeda, por el de Agosto y el de Diciembre. . . .	131	22
Camporedondo, por el de Diciembre.	63	18
Cartelle, por idem.	36	
Codesedo de Limia, por los de Agosto y Diciembre.	48	12
Enjames y Debesa, por idem. . .	133	26
Espinoso, por el de Diciembre. .	88	6
Gestosa, por el de Diciembre y Agosto anterior.	13	6
Junquera de Ambía, por idem. .	276	4
Milmanda: trece Parroquias, por Diciembre.	277	8
Maside, por idem.	251	20
Melon, por idem.	163	16
Maus de Salas, por idem.	7	2
Merens, por los de Agosto y Diciemb.	12	30
Mourazos, por idem.	6	20
Oimbra, por el de Diciembre. . .	36	6
Orense (*la ciudad*), por atrasos y año de 1836.	1.295	4
Puente Castrelo de Miño, por Diciembre.	220	
Peroja, por Diciembre.	261	18
Prado de Miño, por idem. . . .	18	18
Puga, por Diciembre.	37	22
Piornedo, por Agosto y Diciembre.	17	30
Rairo, por todo el año de 1836. .	8	16
Rairíz da Veiga, por Diciembre. .	184	8
Santa Cruz de Grou de Celanova, id.	58	28
S. Ciprian de las Viñas, por Diciembr.	30	8
Seiró, por todo el año de 1836. .	4	
Sobradelo, por los tercios de Agosto y Diciembre.	12	6
Torreportela, por Diciembre. . .	136	22

Son los únicos deudores hasta fin del año último de 1836, lo cual se inserta en el Boletin oficial con objeto de evitar costosos apremios. Orense 4 de Marzo de 1837. = El Comisionado: *Roberto de Obaya.*

Juzgado de primera instancia de Santiago.

En la causa de infidencia que estoy formando contra el faccioso *Carlos Mirás*, resultan comprendidos en ella *D. Juan José Angüela*, su hijo *D. Próspero, D. Gregorio Izarbe; D. Manuel Fernandez Villanueva* y *D. Rafael Garcia*, que se hallan ausentes ignorándose su paradero, á los cuales se les cita y emplaza para que dentro del preciso término de veinte y cuatro horas se presenten en esta Sala de Audiencia y Escribanía de número que egerce D. Angel Rodriguez de Amate, para la sustanciacion de la causa, en el caso quieran defenderse; bajo apercibimiento de que en otro caso por su ausencia y rebeldía todos los autos y diligencias que se ofrezcan practicar en ella, se harán y notificarán en los estrados de esta Audiencia, y les causará tan entero perjuicio como si lo fueran en sus personas. Santiago Febrero 28 de 1837. = *Roman Martinez de Arenzana.*

Por comision de la Junta de Caminos de la Provincia de la Coruña se me comisiona para el arriendo del Portazgo establecido en el Puente Ulla, por término de veinte y un meses contados desde 1.° de Abril prócsimo hasta 31 de Diciembre de 1838; y para su remate acordó señalar la misma Junta los dias 20, 21 y 22 del mes de Marzo entrante, el cual tendrá efecto por ante mí en esta Sala de Audiencia, bajo las condiciones que contiene el pliego que de las mismas y al efecto me ha remitido la mencionada Junta, y se halla de manifiesto sobre la mesa del Juzgado, para enterarse los que gusten; siendo una de ellas que la postura no ha de bajar de 6306 reales y 4 mrs. Juzgado de primera instancia de Santiago Febrero 28 de 1837. = *Roman Martinez de Arenzana.*

NOTICIAS DEL EJÉRCITO.

Segun noticias de Pamplona, San Sebastian y Bilbao, estaban tomadas las disposiciones entre los Gefes respectivos de los tres cuerpos de Ejército para avanzar sobre el enemigo; y por las últimas del dia 25 del pasado se aseguraba que el General Sarsfield atacó é hizo retirar á dos batallones facciosos que le observaban; que el General Ewans ocupó á Rentería y amenazaba á Fuenterrabía é Irun, confirmándose que el General Espartero atacó el 21 las posiciones facciosas de Galdácano, y cogió la artillería que las defendian.

Las cartas de Bayona dicen que el General Ewans obtuvo permiso del General francés Arispe para trasportar su gruesa artillería por el territorio francés hasta Irun, y que es tanta la gente que de este pais concurre á Behovia y Hendaya, pueblos de la línea francesa, para presenciar el ataque, que no caben en las casas, y muchos tienen que pernoctar en San Juan de Luz.

Doscientos carlistas catalanes que invadieron el territorio francés huyendo de nuestras tropas, fueron cercados y desarmados por las francesas y conducidos á Mont-Louis.

IMPRENTA DEL BOLETIN.